



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bladimir Salazar González
Demandado	Leonor Martínez Carreño y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00100-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con las certificaciones de la empresa de correo certificado arrimadas por el abogado de la parte ejecutante (folios 2 a 26 del archivo PDF 008 del cuaderno 1), las demandadas Leonor Martínez Carreño y Yamile Santiesteban Martínez se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir del 13 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se les remitió la documentación pertinente a los buzones de correo electrónico leomarca_62@hotmail.com y yamile.santiesteban439@gmail.com, respectivamente.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, las ejecutadas permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5705fe2a0b241bf263cb841ed99acf0343f00a57e1fb06cbf5649adc5e1f751**

Documento generado en 06/03/2024 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Miguel Gamboa Trouchon
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00627-00

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Banco Coomeva S.A. contra Miguel Gamboa Trouchon, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 26 de febrero de 2024 (archivo PDF 009 del cuaderno 1) el demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de noviembre 16 de 2023 a favor de Banco Coomeva S.A. y en contra de Miguel Gamboa Troughon.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencia en derecho la suma de cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos. (\$4.857.372.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2de898e9faece09687226bf459a5b7519bd060191ebf4a45f024704981acf0**

Documento generado en 06/03/2024 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de diciembre 11 de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 010 del cuaderno 1)	\$3.865.000,00
Total	\$3.865.000,00

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Yeimy Johanna Gutiérrez Guarín
Demandado	Walter Enrique Vásquez Calderón y otro
Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003022-2023-00382-00



Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3bdbf50411335c7ad064a33e789d18d0f02aec42b54444f0e1ed75fd249dd**

Documento generado en 06/03/2024 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Valores Inmobiliarios H.G. S.A.
Demandado	Leydys Dayana Sánchez Herrera y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00613-00

De cara a resolver si es procedente seguir adelante con la ejecución, se tienen las siguientes actuaciones:

De acuerdo con el certificado de la empresa de correo encargada y que arrimase el abogado de la parte demandante (folio 3 a 124 del archivo PDF 009 del cuaderno 1), la ejecutada **Leydys Dayana Sánchez Herrera** se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 9 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se le remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico leidysd64@gmail.com.

Por su parte, de los documentos allegados por el extremo demandante (archivos PDF 008 y 010 del cuaderno 1), se otea que cumplen con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por consiguiente, la demandada **Susana Portocarreño Rodríguez** se tiene notificada a través de aviso a partir del 9 de febrero de 2024.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, las ejecutadas permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1be2c05b0e279e2e672f5270796deb69eb988e10c529493b6a8ba4101c87**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomunidad
Demandado	Luz Fanny Jiménez Rueda y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00466-00

Revisados los documentos allegados por la abogada del extremo actor, se evidencia lo siguiente:

Las demandadas **Silvia Fernanda** y **Luz Fanny Jiménez Rueda** se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir del 28 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se les remitió la documentación pertinente a los buzones de correo electrónico jimenezruedasilviaf@gmail.com (folio 3 a 33 del archivo PDF 008 del cuaderno 1) y luzfannyjimenezrueda@gmail.com (folio 3 a 33 del archivo PDF 010 del cuaderno 1), respectivamente.

No obstante, si bien la profesional del derecho enunció haber enviado el mensaje de datos con las especificidades de la norma en cita a **Fernanda Jiménez Rueda** (archivo PDF 009 del cuaderno 1), ninguna prueba arrimó para corroborar su decir, por consiguiente, se ordena **requerir** al extremo demandante para que cumpla con el numeral tercero del mandamiento de pago respecto de esta demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ebaf79ecd80b8aa8249429d33cff67d2222c2702331d2e18cf4c9c9bb9b338**

Documento generado en 06/03/2024 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jorge Luis Mendoza Guarín
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00098-00

Mediante proveído del 11 de abril de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. contra Jorge Luis Mendoza Guarín, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 27 de febrero de 2024 (archivo PDF 011 del cuaderno 1) el demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve:

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de abril 11 de 2023 a favor de Banco Finandina S.A. y contra Jorge Luis Mendoza Guarín.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho (\$2.165.478.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d464cea878bb576fd664f996a3de0083dff7fbc36ab9a59bf8bd49f32a6c8**

Documento generado en 06/03/2024 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bankamoda S.A.S.
Demandado	Comercializadora Samba S.A.S. y Diego Fernando Quintero Acelas
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00756-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo certificado arrimada por la abogada de la parte ejecutante (folios 3, 4, 47 a 86 y 5, 6 a 46 del archivo PDF 009 del cuaderno 1), los demandados Diego Fernando Quintero Acelas y Comercializadora Samba S.A.S., se notificaron personalmente del mandamiento de pago a partir del 14 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se les remitió la documentación pertinente a los buzones de correo electrónico diegomix7@hotmail.com y comercializadorasamba@gmail.com, respectivamente.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los ejecutados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58efecc3e4d5f391c2dbc26618f0b943464a2dc836a6a1e4ea0181ff8eabee9**

Documento generado en 06/03/2024 03:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Manuel Alexis Sepúlveda Jaimes
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2022-00010-00

Mediante proveído del 31 de marzo de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores - Crediservicios S.A. contra Manuel Alexis Sepúlveda Jaimes, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 27 de febrero de 2024 (archivo PDF 011 del cuaderno 1) el demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de marzo 31 de 2022 a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. y contra Manuel Alexis Sepúlveda Jaimes.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencia en derecho la suma de millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco (\$1.449.955.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del Despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8809b62ec0e8ddc16ce8a36fd2807f0f01208cd33d5ce587abc2c2ef3e02037a**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alba Luz García Flórez
Demandado	Jhon Edisson Campos Vanegas y otros
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2023-00349-00

De cara a resolver si es procedente seguir adelante con la ejecución, se tienen las siguientes actuaciones:

El 23 de octubre de 2023 el señor **Jhon Edisson Campos Vanegas** se notificó personalmente del mandamiento de pago por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo PDF 10 del cuaderno 1), como quiera que se le remitió la documentación pertinente por parte de la secretaría al buzón de correo electrónico jhoncava1609@gmail.com.

La demandada **Orfa Lidy Vanegas Álvarez** se notificó personalmente de la orden de apremio en octubre 18 de 2023, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G.P., conforme se aprecia en el acta que reposa en el archivo PDF 011.

La accionada **Luz Oneria Vanegas Álvarez** fue notificada del mandamiento de pago a partir del 24 de enero de 2024 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folios 60 a 114 del archivo 013 del cuaderno 1) a la bandeja de correo electrónico lu_0625@hotmail.com, reportada por Nueva E.P.S. (archivo PDF 012 del cuaderno 1).

Por último, respecto de la accionada **Edith Amparo Pabón Vargas** no se tendrá en cuenta la gestión realizada (folios 115 a 171 del archivo PDF 013 del cuaderno 1), pues no allegó las evidencias con las cuales pueda acreditar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico edithnegris@gmail.com., como lo indica el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

En ese orden, por lealtad procesal se **requiere** a la abogada de la demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral tercero del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la observación efectuada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149bc972b44ebd50185a55f2906db5c7c06e68821734c15e77429aa43e3ef96b**

Documento generado en 06/03/2024 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Pedro Eduardo Pulido
Demandado	Jaime Alejandro Padilla Estupiñán
Asunto	Auto Acepta Sustitución
Radicado	680014003022-2023-00643-00

En atención a la sustitución del poder allegada (archivo PDF 016 del cuaderno 1) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, en consecuencia, se dispone **reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Elisa Anaya Tom, identificada con C.C. No. 1.1104.126.238 y T.P. del C.S.J 268.032 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab2deac203c3e56d5204724c337189195212cd3cddcb1f153ad10da2d213b7e**

Documento generado en 06/03/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Mauricio Enrique Carrero Lara
Asunto	Auto Admite Liquidación
Radicado	680014003022-2021-00667-00

Recibida de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el fracaso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, instaurada por Mauricio Enrique Carrero Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.123, en calidad de deudor; siendo sus acreedores Departamento de Santander, Reintegra, Jhon Ríos, Refinancia, Excell Credit, Bancolombia Leasing, Banco Finandina, Sandercop y Kusida, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago y en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve:

1. **Ordenar** la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Mauricio Enrique Carrero Lara**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.123, en su calidad de deudor del Departamento de Santander, Reintegra, Jhon Ríos, Refinancia, Excell Credit, Bancolombia Leasing, Banco Finandina, Sandercop y Kusida.
2. **Designar** como liquidadora a María Eugenia Balaguera Serrano, quién puede ser notificada al correo electrónico contabalaguera@hotmail.com. Líbrese las comunicaciones respectivas.
3. **Fijar** como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.
4. **Ordenar** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la



relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

5. **Ordenar** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.
6. **Oficiar**, a través de la secretaría, a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de Mauricio Enrique Carrero Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.268.123, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.
7. **Inscribir** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P
8. **Prevenir** al deudor de los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.
9. **Prevenir** a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
10. **Oficiar** a la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen las entidades que administran base de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29331c13c4843c6b9550e7a3e4952711e6368a733b07b56a2c0578a16811a7**

Documento generado en 06/03/2024 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Soliman S.A.S.
Demandado	Rubén Fernando Delgado Rincón
Asunto	Auto Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003022-2021-00745-00

De cara a resolver si es procedente, o no, seguir adelante con la ejecución, se tiene que de acuerdo con la certificación de la empresa de correo encargada y que fuere arrimada por el abogado de la parte ejecutante (folios 3 a 31 del archivo PDF 019 del cuaderno 1), el demandado Rubén Fernando Delgado Rincón se notificó personalmente del mandamiento de pago a partir del 13 de febrero de 2024 por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se les remitió la documentación pertinente al buzón de correo electrónico rubendelgado@gmail.com.

Asimismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, el ejecutado permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al Despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e27a90524643ecde8ea0bb64f2b7b1731588ee5f8f3d89b3b830748475dc2**

Documento generado en 06/03/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Eduardo Pinto Castellanos
Demandado	Luis Gabriel Cáceres Rodríguez y Otra
Asunto	Auto Tiene Notificados a Demandados
Radicado	680014003022-2023-00392-00

De cara a verificar las diligencias tendientes a notificar a los demandados, se tienen las siguientes actuaciones:

Revisados los documentos con los que el extremo demandante pretende acreditar la notificación de su contraparte (archivo PDF 020 del cuaderno 1), el Despacho **tiene notificada** personalmente a Magda Cáceres Rodríguez por reunir los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a partir del 4 de diciembre de 2023.

Asimismo, verificados los soportes que presentó el abogado de la parte actora (folio 2 a 4 del archivo PDF 021 y folios 3 a 17 del archivo PDF 22 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por consiguiente, se **tiene notificado** por aviso a Luis Gabriel Cáceres Rodríguez partir de enero 24 de 2024.

Por último, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, los ejecutados permanecieron silentes, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9926e6af9ce96cce5ce329f7e61a14d4fe807e67351285d8a666842fb1906**

Documento generado en 06/03/2024 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bankamoda S.A.S.
Demandado	Comercializadora Samba S.A.S. y otro
Asunto	Auto Ordena Oficiar
Radicado	680014003022-2023-00756-00

Visto que no se tiene noticia del resultado de los oficios 168 y 169 de 2024 dirigidos a la Dirección de Tránsito y Transporte de Envigado, y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por secretaría, **comuníquese** dichos oficios para que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas mediante auto de febrero 5 de 2024, conforme con el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d549a95a2f8372406f7a6fa1d3eca88c2c8a13e7d105003384d30e00f013bb**

Documento generado en 06/03/2024 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Asociación de Copropietarios del Centro Comercial Sanandresito Primera Etapa
Demandado	Guillermo Enrique Lozano Rincón y otro
Asunto	Auto No Tiene Notificado a Demandado
Radicado	680014003026-2022-00250-00

Revisadas las certificaciones de la empresa de correo allegadas por el extremo actor (folios 2 y 6 del archivo PDF 030 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, luego, **no se accede** a la solicitud de emplazamiento deprecada en memorial que antecede¹.

En efecto, según se adjuntó una copia física de cada certificado, es imposible constatar los documentos anexos al mensaje digital remitido a las bandejas de correo electrónico que proporcionó la E.P.S. Salud Total (archivos PDF 21 y 23 del cuaderno 1).

Y esta prueba resulta ser crucial para garantizar el derecho a la defensa del extremo ejecutado, sin la cual, difícilmente, se enterará de la causa que se sigue en su contra, debiendo en este caso el Juez, como rector del proceso, garantizar que el conocimiento de los pormenores del asunto sea pleno.

Además, se indicó «*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*» en el acápite del juzgado de uno de los documentos cotejados (folio 4 y 7 del archivo PDF 030 del cuaderno 1), lo que puede confundir al destinatario en cuanto al Despacho Judicial en el que cursa actualmente la causa en su contra.

Así las cosas, se **ordena** al demandante que proceda a remitir nuevamente los correos electrónicos para la notificación personal de los ejecutados teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cuyo resultado debe ser adjuntado al expediente junto con una certificación digital, o, en su defecto, allegando la constancia por

¹ Archivo PDF 31.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

cualquier medio con la que sea pueda cerciorar cuáles fueron los archivos PDF que se asegura fueron entregados, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a780b52161db063d8ce3e7d6aee11ba2ae94d936a9abedf7107230d23dbdcfd**

Documento generado en 06/03/2024 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Asociación de Copropietarios del Centro Comercial Sanandresito Primera Etapa
Demandado	Guillermo Enrique Lozano Rincón y otro
Asunto	Auto Requiere por Desistimiento Tácito
Radicado	680014003026-2022-00250-00

Comoquiera que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados **Guillermo Enrique Lozano Rincón y Carmen Rosa Merchán Flórez**, aunado a que no encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, de conformidad con lo previsto en el según el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

Requerir al extremo demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de este proveído, cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del mandamiento de pago notificando a la parte demandada, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18228520c7757a4c3e277b2defba0c37e9282c383dabd3dd9928dbb734abc51b**

Documento generado en 06/03/2024 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Álvaro Beltrán Serrano
Demandado	Eva Beltrán de Sierra
Asunto	Auto Fija Fecha de Entrega
Radicado	680014003022-2021-00054-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en sentencia del 17 de octubre de 2023 (archivo PDF 053).

Ahora, trascurrido el plazo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de marzo 31 de 2023 (archivo PDF 049), sin tener noticia sobre la entrega voluntaria del bien que se ordenó y para efectos de hacer efectiva la entrega que solicita el demandante (archivo PDF 055), de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, se **fija para el **jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)****, como hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento a la demandada Eva Beltrán de Sierra, identificada con C.C. No. 63.279.187 del bien ubicado en la carrera 17B No. 56-62 de Bucaramanga.

Solicítese el apoyo de la U.N.D.M.O de la Policía Nacional para materializar la orden judicial. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1803bd6b552a1e9fcb64138d5ab677c66849bbd7781de000b06eaed60a995082**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Efectividad Para La Garantía Real
Demandantes	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular «Coempopular»
Demandados	Cristina Santiago Galvis, Marlo Suarez Dueñez y Luis Miguel Mateus Dueñez
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2023-00851-00

Reexaminada la presente demanda, se observa que adolece de defectos que deberán ser subsanados, por ello, aunque resulta poco ortodoxo, surge la necesidad de inadmitirla nuevamente para que la parte demandante proceda a:

Aclarar la demanda, toda vez que conforme al inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá ser dirigida contra el actual propietario del inmueble, mas luego de revisado el escrito genitor y contrastarlo con el certificado de tradición y libertad que reposa a folio 3 a 12 del archivo PDF 010, se vislumbra que la demandada **Cristina Santiago Galvis** no es propietaria actual del bien inmueble gravado con la hipoteca, razón por lo cual deberá esclarecer las razones por las cuales se insiste en dirigir la acción deprecada también en contra de esta persona.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.
2. Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d3f527585f70451fa1f60fa9a4a5c1336a1914e6648bd21100baa89f15d214**

Documento generado en 06/03/2024 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Ricardo Eliu Rojas Páez
Demandados	María Eugenia Romero Y Edgar Alexander Ferreira Romero
Asunto	Auto Rechaza la Demanda
Radicado	680014003022-2023-00856-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 21 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda del epígrafe.
2. Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e125b5af1d61d77f479e59617a5b15d8668dc9ab8bacc7e5a09ce36afc4297f**

Documento generado en 06/03/2024 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Jessica Alejandra Gutiérrez Pareja
Demandados	Alex Antonio Moreno Delgadillo
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00861-00

Revisada la subsanación de la demanda, la cual fue allegada en el término otorgado por el despacho y Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Jessica Alejandra Gutiérrez Pareja en contra de Alex Antonio Moreno Delgadillo por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$20.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, el cual contiene una obligación exigible a partir del 11 de febrero de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$587.000.00 m/cte.** por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, desde el día 10 de noviembre de 2022 al 10 de febrero de 2023.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43317f2050365536094784a278dde11dc0cd80f5777f1c825befa8689e32166**

Documento generado en 06/03/2024 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	María Fernanda Barón Bermúdez
Asunto	Auto Corrige Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00864-00

Advertido que se incurrió en unos yerros puramente aritméticos en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2024, conforme lo indicó la parte actora (archivo PDF 011 del cuaderno 1), acudiendo a la facultad prevista en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

Corregir el numeral 1.2 el cual quedará establecido de la siguiente manera:

« (...) 1.2 **\$16.489.060.** m/cte. por concepto de intereses causados, representado en el pagaré número 1095822350, el cual contiene una obligación exigible a partir del 17 de noviembre de 2023, visto a folio 28 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.

Los demás numerales permanecen incólumes.

De esta forma, se insta a la parte actora para que notifique el presente proveído conjuntamente aquel en el que se libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1917f868744df84090068de33025a647209a0ad439d3fa8ff67b93cc6ad2468**

Documento generado en 06/03/2024 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Resolución de Compraventa
Demandantes	Alexis Rangel Zabaleta
Demandados	María Andreina Torres Rojas y Carlos Campos Aranda
Asunto	Auto Admite La Demanda
Radicado	680014003022-2023-00869-00

Revisada la subsanación de la demanda, fue allegada en el término otorgado por el despacho y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la admitirá.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, en lo respectivo al embargo de los productos financieros del demandado, el despacho habrá de negarla, puesto que dicha solicitud no se acoge a lo preceptuado en los literales A y B del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. Si bien es cierto el literal C de la misma norma, señala que se faculta al Juez para que pueda decretar otras medidas que en apariencia de buen derecho, por necesidad, efectividad y proporcionalidad, busquen la protección de lo esbozado en las pretensiones; para el caso en concreto, la medida pedida por el extremo actor, no posee carácter de amparo a sus pretensiones, toda vez que lo que se busca en el presente proceso es la resolución de la compraventa celebrada por las partes y no el cobro de una obligación monetaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sentencia STC3917-2020¹, del 2023 de junio de 2020, señaló que:

«Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.»

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00832-00, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona.



La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

(...)

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...).”

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:



1. **Admitir** la presente demanda de **Resolución de Compraventa** de Mínima Cuantía, promovida por **Alexis Rangel Zabaleta** en contra de **María Andreina Torres Rojas y Carlos Campos Aranda**.
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **Correr** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso.
5. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-411952**, de propiedad de la demandada **María Andreina Torres Rojas**. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que registre la medida y expida el certificado de que trata el art. 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante.

Por secretaria, ofíciase de conformidad.

6. **Negar** la solicitud de medida cautelar frente al embargo de los productos financieros de los demandados **María Andreina Torres Rojas y Carlos Campos Aranda**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca6f920540954af613ca7d397484abbfaeb1dcbbc526aba31671f2f71c390f**

Documento generado en 06/03/2024 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Orlando Vera Ortiz
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2023-00870-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda del epígrafe.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84413a9b4ec9df5173e64dd5e6c596681457eb6331c4f71c284d99b6df8c741**

Documento generado en 06/03/2024 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Conjunto Residencial Nuevo Ricaurte P.H.
Demandados	Víctor Hugo Vera Mogotocoro
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2023-00872-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendado el pasado 22 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda del epígrafe.
- 2. Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa17030012d5b1428644e1c8b93b06f013d8348ffb1a0b458ab9a64feae1de**

Documento generado en 06/03/2024 12:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Iván Yesid García García
Demandados	Gabino Duran Durán
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2024-00049-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado 21 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco (5) días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar observancia a la orden impartida, por lo que al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda del epígrafe.
- 2. Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3.** Por secretaría, déjense las anotaciones del caso
- 4.** En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a0247380d219b4d9d0bfb943860abd4bc68e2914c80f07c79d7f14941b56b7**

Documento generado en 06/03/2024 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Declaración de Prescripción de la Obligación
Demandantes	Aura María Delgado
Demandados	Herederos Indeterminados De La Señora Teresa Solano De Ramírez
Asunto	Auto Admite la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00050-00

Revisada la presente demanda declarativa, promovida por la apoderada de **Aura María Delgado** en contra de los **Herederos Indeterminados De La Señora Teresa Solano De Ramírez**, se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 al 85 del C.G.P., por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda declarativa, la cual se sujetará al trámite el proceso **verbal sumario**, promovida por **Aura María Delgado** en contra de los **Herederos Indeterminados de la Señora Teresa Solano de Ramírez**, siendo objeto de la misma la garantía real contenida en la escritura pública N° 01023 del 30 de marzo de 1995, sobre el inmueble identificado con matrícula mercantil N° 300-18937, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.
2. **Tramitar** el presente asunto por el proceso Verbal Sumario, reglado por el artículo 390 y siguiente del Código General del Proceso.
3. **Ordenar** el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de la Señora Teresa Solano De Ramírez**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a la estudiante de consultorio jurídico de **UNICIENCIA, Kiara Rocío Araque Villamizar**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.655.153



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 9 de la Ley 2113 del 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa2b4addf75eaed2cd1c69bf88c35dc7400baedea5ad699f64660a78b870c8**

Documento generado en 06/03/2024 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Comultrasan
Demandados	Sandra Milena Becerra
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00051-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Comultrasan** en contra de **Sandra Milena Becerra** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$7.511.719.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré número 066-0036-003296619, el cual contiene una obligación exigible a partir del 08 de enero de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de enero de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Olga Lucia Roa Garcia**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.320.173. y la tarjeta de abogada núm. 205.038 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643fb8ed6180676e22c7f4b588d8603663e55391ce82c051ff8b45d7771ab437**

Documento generado en 06/03/2024 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Luz Mary Muñoz Bueno
Demandados	Fernando Granados Acuña
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00052-00

Revisada la presente demanda que promueve la señora **Luz Mary Muñoz Bueno** en contra del señor **Fernando Granados Acuña** y luego de indagar en el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00651-00 y, que actualmente se encuentra rechazada.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda fue asignada directamente a esta dependencia y no repartida de manera aleatoria, como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Luz Mary Muñoz Bueno** contra **Fernando Granados Acuña**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 005.

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013ea184cfa4d1d3be20a11c1529085e494bb47813b9b059db9bbf035a14b41**

Documento generado en 06/03/2024 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Oswaldo Núñez Martínez, Javier Valbuena Ávila y Álvaro Luis Carballido Jiménez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00055-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra Oswaldo Núñez Martínez, Javier Valbuena Ávila y Álvaro Luis Carballido Jiménez por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Numero de Factura	Valor Adeudado	Fecha de Vencimiento
158285957	\$221.240	20/08/2019
159376158	\$217.543	18/09/2019
160551459	\$219.486	18/10/2019
161737094	\$214.790	20/11/2019
162892440	\$242.226	19/12/2019
164049154	\$222.854	21/01/2020
165193903	\$225.115	19/02/2020
166373894	\$255.124	19/03/2020
167564605	\$271.186	21/04/2020



169252104	\$260.207	19/05/2020
170324451	\$255.829	24/06/2020
171325884	\$257.944	22/07/2020
172457779	\$256.534	24/08/2020
173360152	\$262.172	18/09/2020
174407786	\$253.010	20/10/2020
175400068	\$210.724	19/11/2020
176350643	\$238.210	18/12/2020
177417460	\$214.802	21/01/2021
178345236	\$216.210	19/02/2021
179370868	\$215.018	19/03/2021
180438600	\$222.868	21/04/2021
181389675	\$231.367	20/05/2021
182452980	\$229.873	22/06/2021
183440421	\$229.802	22/07/2021
184471230	\$237.745	23/08/2021
185485997	\$223.031	17/09/2021
186527928	\$190.418	19/10/2021
187561643	\$191.561	19/11/2021
188615018	\$215.866	21/12/2021
189693784	\$224.675	24/01/2022
190637089	\$250.213	21/02/2022
191880018	\$233.628	25/03/2022
192792690	\$240.592	21/04/2022
193831079	\$255.049	19/05/2022
194941711	\$268.409	17/06/2022
196030720	\$280.910	21/07/2022
197104735	\$294.955	19/08/2022
198209566	\$290.473	19/09/2022
199307475	\$278.711	19/10/2022
200458132	\$315.353	21/11/2022
201565946	\$310.603	20/12/2022
202506772	\$303.954	19/01/2023
203527013	\$295.405	17/02/2023
204564379	\$297.305	17/03/2023
205677562	\$303.206	21/04/2023



206761542	\$385.284	19/05/2023
207824355	\$415.675	22/06/2023
208945496	\$431.701	21/07/2023
210067538	\$434.902	22/08/2023
Total	\$ 12.813.758	

- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por los consumos de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, siempre que se aporte la respectiva factura de venta, y los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la variación mensual que corresponde desde la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
 3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
 4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
 5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333. y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeed41bb4dc7b47478a88772a7092b6e34bd59ede146d5c1f212cc51ed0786a6**

Documento generado en 06/03/2024 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandados	Ligia Ofelia Velosa Alba
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00056-00

Revisada la presente demanda que promueve **Banco Mundo Mujer S.A.** contra **Ligia Ofelia Velosa Alba** y luego de observar en el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00423-00 y, que actualmente se encuentra rechazada.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda fue asignada directamente a esta dependencia y no repartida de manera aleatoria, como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Banco Mundo Mujer S.A.** contra **Ligia Ofelia Velosa Alba**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 005

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174f9577ce1bed76fe63df8a56d4d892e06f1e379b864235b953242d213390e**

Documento generado en 06/03/2024 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Contractual
Demandantes	Adela Rodríguez Ortega
Demandados	Yulisa Forero Jerez
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00065-00

Revisada la presente demanda que promueve **Adela Rodríguez Ortega** contra **Yulisa Forero Jerez** y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado Conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-729-00 y, que actualmente se encuentra rechazado.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Adela Rodríguez Ortega** contra **Yulisa Forero Jerez**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

¹ PDF 005

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43867b5fda74b87b7300d09dcfa783e0afb25ebc5efe9aa77f5c20ab673eef0**

Documento generado en 06/03/2024 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	Deivi Stevens Rincón Gil
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00078-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Acreditar** el envío de la solicitud de entrega voluntaria del vehículo, al extremo demandado, al correo electrónico que registra en el certificado de garantías mobiliarias, esto es a STIP26_01@msn.com¹, toda vez que manifiesta en el escrito del trámite que a este fue enviado; no obstante en los anexos allegados, adjunta que se remitió dicha solicitud, al correo deivirinconde@gmail.com².
 - 1.2. Allegar** el documento base de garantía, en donde se pueda vislumbrar la obligación descrita en los hechos de la demanda, así como el cumplimiento de la fijación de pago directo como mecanismo garante de la obligación, pues pese a que lo citó, no lo allega con los anexos.
- 2. Reconocer** a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 22.461.911. y la tarjeta de abogada núm. 129.978 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

¹ PDF 003, Folio 07

² PDF 003, Folio 03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057a224600f0cd12eb7fb40c100e08fccbfd78cde2f1a988bbf5e23e84db1b2**

Documento generado en 06/03/2024 01:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>